

Secretaría, Buenavista- Sucre, septiembre dieciséis (16) dos mil veinte (2020).

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente asunto que se han agotado los términos de traslado de la solicitud de ilegalidad de providencia y del trabajo de partición, así mismo las partes procesales a través de sus apoderados han presentado diversos memoriales, los cuales se encuentran para resolver. Sírvasse proveer de conformidad.

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, septiembre dieciséis (16) dos mil veinte (2020).

Rad. N° 2017-00082-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por los herederos de los señores **TOMASA OSORIO BOLAÑO Y FRANCISCO JOSE GARCIA TORRES**, por conducto de su apoderado judicial, contra **FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, observándose memoriales presentados por los apoderados de las partes procesales.

Los abogados Dr. IVAN ROMERO DAVILA y Dr. MARCO ANTONIO AMELL RODRIGUEZ, quienes en este proceso actúan como apoderados judiciales de la parte demandante, presentan escritos con los que recorren traslado de la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 11 de octubre de 2017, coincidiendo con su petición al despacho, para que deniegue la solicitud del incidentista. Dichos documentos se agregarán al expediente para lo pertinente.

Obran memoriales, en los que se informa del fallecimiento del señor FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, el día 22 de julio de 2020, según consta en el acta de registro civil expedida por la registraduría Municipal del Estado Civil de Buenavista Sucre, anexo al expediente, en orden a ello, se ha solicitado la aplicación de la figura de sucesión procesal y se notifique para que se hagan parte del proceso o reconozca a los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO, como sucesores procesales del finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, quien en vida se identificó con la C.C. N° 8.711.829.

Analizada tal solicitud, considera el despacho que la misma es procedente, toda vez que cumple con los lineamientos de que tratan los artículos 68 y 519 del CGP, que literalmente citan:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

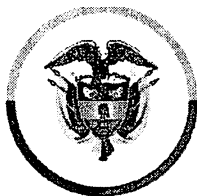
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

"Artículo 519. Sucesión procesal: Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto."

Por lo anterior, esta judicatura tendrá como sucesores procesales del causante FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO a los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER



GARCIA ROMO y se dispondrá que el trámite se siga con respecto a ellos como lo ordena el artículo 519 ibídem.

Así mismo, se observa que el abogado CARLOS AUGUSTO MARRIAGA CANTILLO, presenta la renuncia al poder otorgado por el señor FELIPE SANTIAGO GARCÍA OSORIO, en razón de su nombramiento como servidor público, documento suscrito por él y los sucesores procesales del poderdante.

Para resolver esta solicitud de renuncia, es necesario traer a colación el artículo 76 del C.G.P., que en su cuarto inciso, dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

A primera vista, no se cumplen en su totalidad los requisitos para acceder a esta solicitud, dado que no se acompaña comunicación enviada al poderdante, sin embargo, las circunstancias especiales alrededor de la reciente muerte del mandante, exige del despacho la aceptación de esta, como quiera que obra en el memorial petitorio la rúbrica de los sucesores procesales del finado demandado, como señal de aceptación y notificación de la renuncia, situación que se constituye como razón suficiente para aceptar la dimisión del apoderado.

Ahora bien, ha sido conferido poder al doctor BENJAMIN JOSE MENDOZA GOMEZ, a fin de que represente a los sucesores procesales dentro del proceso, mandato que se encuentra conforme a lo dispuesto el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho. El togado ha actuado en esta instancia pidiendo del mismo modo el reconocimiento de sus poderdantes como sucesores del señor FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO y ha manifestado lo siguiente:

"(...) Así las cosas, consideramos que para pronunciarnos en debida forma sobre el Trabajo de Partición presentado por el Perito BENITO BOLIVAR GOEZ, es menester resolver primero dicha solicitud, y luego sí proceder a lo propio y modificar dicho trabajo, incluyendo a mis poderdantes, señores GARCIA OSORIO."

No obstante, en procura de garantizar la defensa de los intereses de mis poderdantes, no presentamos objeción alguna al trabajo de partición presentado al Despacho, siempre y cuando éstos se incluyan en aquel.

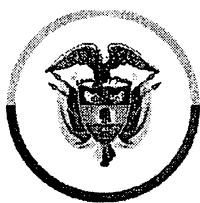
Debemos decir, que la manifestación anterior, en ningún momento puede entenderse como una aceptación de la no POSESIÓN de los bienes potencialmente a dividir, en cabeza de FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO (q.e.p.d.)."

Sobre el particular, se hace necesario precisar que el artículo 491 del C.G.P. en el inciso 31 numeral 3º ha establecido que los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo toman en el estado en que se encuentre, así mismo, el artículo 519 ídem, ha señalado que cualquiera de los herederos en calidad de sucesores procesales podrán intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

Lo anterior, para aclarar que si bien se acepta a los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO como sucesores procesales del finado demandado en este asunto, su ingreso al proceso, se debe ceñir a lo enmarcado en los artículos precedentes, por ello toman el proceso en el estado en que se encuentra y en la partición o adjudicación de bienes, la hijuela que le corresponda seguirá como viene hasta ahora, a nombre del señor FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO.

En todo caso, lo respectivo al trabajo de partición, será resuelta en su momento procesal, esto es, en la audiencia destinada para ese efecto.

Por otra parte, se requiere resolver la petición que hace el nuevo apoderado judicial de los sucesores procesales del señor del finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, orientado a que el juzgado ordene a los demandantes en este asunto y demás familiares, CESEN los actos



arbitrarios, ilegales, violentos que interfieran con el normal desarrollo de la vida de sus poderdantes y de su señora madre la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, al interior de los predios objetos de este proceso, toda vez que aún no existe sentencia que ponga fin al proceso.

Pues bien, lo primero que debe indicarse al respecto, es que aun cuando en principio podría decirse que por sustracción de materia, el despacho no debería pronunciarse sobre esta petición del abogado, toda vez que se torna improcedente, porque no se cuenta con la competencia para asumir en este tipo de procesos la facultad de decidir sobre el amparo solicitado, aun así, el petitum del memorialista persiste, luego, el suscrito funcionario desatará la solicitud de éste.

Para ello se dirá, que el trámite de sucesión es un trámite meramente liquidatorio, es un proceso que por su naturaleza no debe apartarse de las reglas establecidas en el código civil y Código General del Proceso, para no perder de vista su finalidad, de allí que este tipo de procesos no permite una discusión sobre los actos perturbatorios, violentos ilegales y/o arbitrarios en que las partes de este proceso incurran, pues estos encajan dentro de los procesos que deben dirimirse por la vía administrativa- policiva ante la Inspección Central de Policía de Buenavista Sucre, como efectivamente se adelanta según lo indicó el mismo apoderado, en el peor de los escenarios, con el inicio de una denuncia penal ante la Fiscalía General de la nación o por la vía judicial, pero en un proceso distinto, ya que esta instancia no puede convertirse en un proceso accesorio para solucionar asuntos que sobrepasan la competencia de esta judicatura en procesos de este tipo.

En ese orden de ideas, esta judicatura no accederá a la solicitud de ordenar la cesación de los actos expuestos por el memorialista, al no ser del resorte de este despacho judicial.

Finalmente, de cara al artículo 129 del C.G.P. que cita "... del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", como quiera que en el proceso de la referencia se surtieron los procedimientos previos al artículo señalado, se convocará a la audiencia en la cual se resolverá el incidente de declaratoria de ilegalidad de providencia propuesto por la parte demandada, para lo cual se fijará el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., para que las partes concurren de manera virtual a dicha audiencia.

Por todas estas razones, el juzgado...

R E S U E L V E

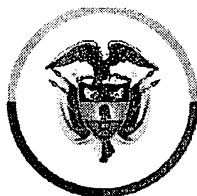
PRIMERO. Agreguese al cuaderno de trámite de solicitud de ilegalidad, los memoriales que recorren su traslado, presentados por los abogados Dr. IVAN ROMERO DAVILA y Dr. MARCO ANTONIO AMELL RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Tener como sucesores procesales del finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO a los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra y se dispondrá que el trámite se siga con respecto a ellos como lo ordena el artículo 519 ibídem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Aceptar la renuncia que presenta el abogado CARLOS AUGUSTO MARRIAGA CANTILLO, al poder otorgado por el finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO en el presente proceso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado BENJAMIN JOSE MENDOZA GOMEZ, identificado con C.C. N° 92.641.729 y 287852 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Dispóngase que las solicitudes respecto del trabajo de partición realizadas por el apoderado judicial de los sucesores procesales del finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, serán resueltas en su momento procesal, esto es, en la audiencia destinada para ese efecto.



SEXTO: ABTENERSE de acceder a la solicitud de ordenar a los demandantes en este asunto y demás familiares, que cesen los actos arbitrarios, ilegales, violentos que interfieran con el normal desarrollo de la vida de los sucesores procesales del finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO y de su señora madre la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, al interior de los predios objetos de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Fíjese como fecha para resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad de providencia, el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m

OCTAVO: Cítese oportunamente a los sujetos procesales para que dispongan de los equipos tecnológicos necesarios y así, asistir a la audiencia de manera virtual que se realizará a través del aplicativo TEAMS de Microsoft office 365. Solicítese a los intervinientes que, 15 minutos antes de la diligencia estén atentos de sus correos electrónicos, para realizar el ingreso y acceder a la reunión de audiencia virtual.

NOVENO: Requírase a los apoderados judiciales, para que suministren en la brevedad, los correos electrónicos de sus poderdantes o informen a este despacho, que medio utilizaran para conectaran a la audiencia fijada.

DECIMO: Practíquense las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considere el despacho, así:

Pruebas de la parte que presenta el incidente:

No solicitó práctica de pruebas.

Pruebas de la parte incidentada:

No solicitó práctica de pruebas.

Pruebas de oficio:

Documentales:

Téngase como prueba los siguientes documentos cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de dictar sentencia:

- Los documentos aportados que obran como prueba documental en cuaderno principal del expediente radicado 2017-00082-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ